

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0021

Radicado No. 157593153001-2022-0001-00

INFORME SECRETARIAL. Sogamoso, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, Acción de Tutela promovida por la señora ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIÉRREZ, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la cual fue objeto de Reparto el día de hoy 18 de enero, con secuencia No. 3494394 correspondiéndole a este Despacho Judicial, asignándose el radicado 2022-00001-00. Para su conocimiento y fines pertinentes. **Sírvase proveer.**



RAFAEL ANDRES VARGAS ORTEGA
Secretario

Sogamoso, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Ana Beatriz Valderrama Gutiérrez
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Universidad Nacional de Colombia
Derecho:	Debido proceso, al trabajo y otros
Decisión:	Admite y concede medida provisional

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión de la acción constitucional instaurada por la ciudadana ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIÉRREZ, contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IGUALDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD con ocasión del Proceso de Selección Nos. 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019: Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, para el cargo ofertado por la OPEC 46761: profesional universitario, grado 1, código 219; del cual hace parte, en calidad gde concursante, bajo el número de inscripción 2704952.

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos sustanciales de la presente acción constitucional, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1983 de 2017, de manera que este Juzgado resulta competente para conocerla, y en esa se procederá a su admisión.

Ahora bien, en vista de los hechos narrados por la accionante y atendiendo a que los posibles efectos de la sentencia pueden irradiar a terceros, se dispone VINCULAR al presente trámite constitucional a las partes e intervinientes dentro del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 1230 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, tales como el Municipio de Sogamoso y aquellas personas que hayan superado satisfactoriamente todas las etapas y se encuentren a la víspera de la publicación de la Lista de Elegibles para empleo descrito con las siguientes características: nivel: profesional; denominación: profesional universitario; grado: 1; código: 219; número opec: 46761; entidad: Alcaldía de Sogamoso.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0021

Radicado No. 157593153001-2022-0001-00

Para tal efecto, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que notifique la presente decisión a las personas cuya vinculación se ordenará conforme lo considerado en el párrafo sublite. Relievando la importancia de que se verifique la notificación de la aspirante registrada con el número de inscripción 26542989. Para tal efecto, se precisarán expresas directrices.

Por otra parte, considera el Despacho que resulta necesario que dentro del Informe que rindan las entidades accionadas, deberán pronunciarse en un acápite especial sobre los criterios valorativos que se tuvieron en cuenta para puntuar la experiencia de los concursantes, en especial, la que se realizó al momento de resolver el recurso formulado por la aspirante JULIE ANDREA RIVAS BAYONA con inscripción No. 265429894, allegando toda la prueba documental que acredite las razones de su proceder, incluyendo el referido recurso, así como el anexo al que se refiere el art. 24 del Acuerdo No. CNSC-20191000004736 del 14 de mayo de 2019.

MEDIDA PROVISIONAL

Al respecto, la parte actora, con la finalidad de evitar que se sigan afectando los citados derechos fundamentales, - presuntamente vulnerados-, solicitó:

“CUARTA. Que producto del anterior amparo, solicito como medida provisional y en subsidio como una de las pretensiones principales, ORDENAR a la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que ordene de manera inmediata la suspensión de la expedición de la Lista de Elegibles de la Convocatoria No. 1230 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para empleo descrito con las siguientes características: nivel: profesional; denominación: profesional universitario; grado: 1; código: 219; número opec: 46761; entidad: Alcaldía de Sogamoso; hasta tanto no haya un pronunciamiento judicial de la presente acción”.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 2001, frente a este tipo de solicitudes, dispone al tenor literal que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En ese orden de ideas, se infiere que con la medida cautelar de suspensión provisional se busca evitar que la vulneración al derecho fundamental derive en una efectiva afectación del mismo o que dicha violación produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, es por ello que el juez puede hacer uso de mecanismos como la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0021

Radicado No. 157593153001-2022-0001-00

En efecto, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aseguran transitoriamente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la eventual resolución que se adopte dentro del trámite tutela que ampare definitivamente el derecho señalado como conculcado en el proceso.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

La Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo¹, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

En el caso particular, tal y como quedo visto- el propósito de la medida cautelar es que se ordene a las autoridades demandadas **abstenerse de consolidar y publicar la lista de elegibles de la Convocatoria No. 1230 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**, para empleo descrito con las siguientes características: nivel: profesional; denominación: profesional universitario; grado: 1; código: 219; número OPEC: 46761; entidad: Alcaldía de Sogamoso; hasta tanto no haya un pronunciamiento judicial de la presente acción.

Revisadas las razones que expone la accionante para tal solicitud, así como las pruebas aportadas con su escrito genitor, considera el Despacho no solo que la medida tiene apariencia de buen derecho sino que además, que resulta razonable, pertinente y útil, teniendo en cuenta dos aspectos transversales; el primero, que era ella quien encabezaba la lista con el puntaje más alto de la convocatoria, luego en ese sentido su expectativa es legítima; y el segundo, que la consolidación y publicación de la Lista de Elegibles constituye el último paso antes de la configuración del derecho a sus integrantes, de manera que al estar a la víspera de dicha etapa, y sin importar cuál sea el sentido de la decisión, su publicación debe suspenderse a fin de evitar que la amenaza se concrete en una vulneración.

Por lo anterior, se ordenará en esta sentencia a las entidades involucradas, **SUSPENDER** la publicación de la referida Lista de Elegibles por lo menos hasta que se profiera sentencia de primera sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso-Boyacá,

RESUELVE

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 2013.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0021

Radicado No. 157593153001-2022-0001-00

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la ciudadana ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIÉRREZ, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, para que dentro del término de DOS (2) DIAS contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe sobre los hechos materia de la presente acción y allegue las pruebas que estimen pertinentes.

Parágrafo: ADVERTIR a las entidades accionadas que, en caso de no rendir el citado informe dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

TERCERO: VINCULAR al Municipio de Sogamoso, a la señora JULIE ANDREA RIVAS BAYONA aspirante con inscripción No. 265429894 y todas las demás partes e intervinientes dentro del presente trámite constitucional a las partes e intervinientes dentro del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 1230 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, que hayan superado satisfactoriamente todas las etapas y se encuentren a la víspera de la publicación de la Lista de Elegibles para empleo descrito con las siguientes características: nivel: profesional; denominación: profesional universitario; grado: 1; código: 219; número opec: 46761; entidad: Alcaldía de Sogamoso.

CUARTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que notifique a cada uno de las personas vinculadas conforme reza el numeral anterior. Advirtiendo que en su contestación deberá allegar prueba que acredite el cumplimiento de la presente orden.

Parágrafo 1: DISPONER que para el cumplimiento de la presente orden, las entidades en comento deberán PUBLICAR en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el No. 157593153001-2022-001-00, a fin de que los aspirantes a conformar la lista de elegibles, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; por lo que deberá indicar en dicho aviso, la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: j01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co , siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Parágrafo 2: DISPONER que para efectos de surtir la notificación de la ciudadana JULIE ANDREA RIVAS BAYONA, aspirante No. 265429894, se remita copia de la presente decisión, así como de la tutela y sus anexos al correo electrónico que haya reportado, **CORRIENDO** traslado por el término de DOS (2) días contados a partir del envío.

Parágrafo 3: DISPONER que por Secretaría se adopten las medidas necesarias para la notificación de la Alcaldía de Sogamoso y se dejen en el expediente las constancias del caso.

QUINTO: DECRETAR como medida provisional la **SUSPENSIÓN** del proceso de conformación y publicación de la Lista de Elegibles dentro de la Convocatoria No. 1230 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, referente al empleo descrito con las siguientes características: nivel:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0021

Radicado No. 157593153001-2022-0001-00

profesional; denominación: profesional universitario; grado: 1; código: 219; número opec: 46761; entidad: Alcaldía de Sogamoso, por lo menos hasta que se profiera sentencia de primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: DECRETAR como prueba documental a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de acuerdo con el ámbito de su competencia, la siguiente:

- (i) Copia de los Acuerdos, Resoluciones o actos administrativos y anexos que regulen el proceso de selección de méritos objeto de esta acción de tutela.
- (ii) Copia del recurso o reclamación interpuesto por la ciudadana JULIE ANDREA RIVAS BAYONA, aspirante No. 265429894, que sirvió como fundamento para el incremento del puntaje total.
- (iii) Copia de los documentos que acrediten los criterios valorativos que se tuvieron en cuenta para puntuar la experiencia de los concursantes, en especial, la que se realizó al momento de resolver la reclamación formulada por la aspirante JULIE ANDREA RIVAS BAYONA con inscripción No. 265429894.
- (iv) , allegando toda la prueba documental que acredite las razones de su proceder, incluyendo el referido recurso, así como el anexo al que se refiere el art. 24 del Acuerdo No. CNSC-20191000004736 del 14 de mayo de 2019.

SEXTO: DISPONER para efectos de las notificaciones se elija el medio más expedito y eficaz, en atención al trámite preferencial y célere que gobierna este tipo de actuaciones.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes y demás vinculados dentro del presente trámite que la contestación y demás memoriales que necesiten allegar al expediente deberán ser digitalizados y remitidos al correo electrónico dispuesto para recibir correspondencia de acciones constitucionales y demás procesos: j01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO
JUEZA**

Proyectó: AFGG

Firmado Por:

**Adriana Fernanda Guasguita Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Oral
Sogamoso - Boyaca**



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0021

E

s
t
e
d
o
c
u
m
e
n
t
o
f
u
e
g
e
n
e
r
a
d
o
c
o
n
f
i
r
m
a
e
l
e
c
t
r
ó
n
i
c
a
y
c
u
e
n

Radicado No. 157593153001-2022-0001-00

ta con plena validez

jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ea585560dcfcd43986beee

0c206d0652b889727d6b1

165d4b0c23178cb14da62

Documento generado en 19/01/2022 04:46:35
PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>